



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Nulidad de escritura pública
Demandante	Luis Ernesto Espinal
Demandado	Gloria Emilse Gil Garzón (Emiliana Gil Garzón por cambio de nombre, escritura 229 de febrero 1 de 2018)
Radicado	05001 31 10 014 2023 00057 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, el señor **Luis Ernesto Espinal** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la nulidad absoluta de las escrituras públicas No. 3198 de marzo 28 de 2022, No. 1858 de junio 6 de 2022 y No. 1859 de junio 6 de 2022, frente a la señora **Gloria Emilse Gil Garzón (Emiliana Gil Garzón** por cambio de nombre, escritura 229 de febrero 1 de 2018); solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

Al parecer, la acción se ha dirigido a obtener la nulidad de las escrituras públicas ya referidas; sin que se indique claramente cuál es el vicio o causal de nulidad que se invoca y/o alega. Y la manera como afecta ese acto jurídico la compraventa realizada respecto a cada bien inmueble.

Y se dice lo anterior toda vez que, en los supuestos fácticos de la demanda, no se han precisado los vicios que conduzcan a la pretendida nulidad; por el contrario, se aludió indistintamente a varias acciones: la acción rescisoria, el ocultamiento de bienes y los actos defraudatorios de la sociedad conyugal, que son acciones independientes y no acumulables como pretensiones, ni tampoco puede pretenderse rituar bajo una misma cuerda procesal.



Siendo así, habrá de adecuarse la demanda en sus hechos y pretensiones, conforme a la acción que deba dirigirse, observando para ello una adecuada acumulación de lo pretendido.

De otra parte, en cuanto al poder allegado; el mismo aparece suscrito, por quien lo acepta, pero debe ser incorporado observando los lineamientos que al respecto establece el Código General del Proceso artículo 74 inc. 2º y Ley 2213 de 2022 como documento esencial para la admisión de la demanda. Es decir, se acreditará que su remisión se hizo desde el correo electrónico del poderdante. O se realizará presentación personal ante el funcionario correspondiente.

Y, finalmente, sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso)..

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef987fb51483a094c459af766ac695f5ad714a89d7ebe9441b8498a97612ac7**

Documento generado en 22/03/2023 10:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>